

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos folios N°24 y N°25: A todo, téngase presente.

A los escritos folios N°26 y N°31: A lo principal, téngase presente; al otrosí, atendido lo dispuesto en el artículo 807 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar.

Vistos:

En estos autos Rol N°56982-2024, sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "*Inmobiliaria Plusvalía Eficiente S.A. con Municipalidad de Peñalolén*" por sentencia de once de octubre de dos mil veinticuatro la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la reclamación en todas sus partes.

En contra de dicha sentencia, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de manera posterior a la vista de la causa, se advirtió en la sentencia recurrida un vicio de casación en la forma que autoriza su invalidación de oficio.

Segundo: Que, en efecto, la causa en que incide el recurso dice relación con la reclamación de ilegalidad municipal entablada por Inmobiliaria Plusvalía Eficiente S.A., en contra del Certificado de Informaciones Previas



N°565 de 3 de julio de 2023, conforme al cual al terreno consultado, de propiedad de la actora, se le asigna la norma urbanística contenida en el artículo 5.2.4.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, instrumento de planificación territorial que la actora indica contendría un yerro de graficación que motivaría la aplicación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, con un uso de suelo diverso.

Tercero: Que el legislador se ha ocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales - categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis - las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran, en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Cuarto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los



requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los cuales versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión. Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar las circunstancias fácticas que se encuentran justificadas con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlas comprobadas, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe además que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se



pronuncia el fallo; observando el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Quinto: Que esta Corte Suprema ha acentuado la importancia de cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano acerca de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de cualquier arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Sexto: Que, en la especie, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la reclamación teniendo para ello presente que el Certificado de Informaciones Previas impugnado daría fe de las condiciones aplicables al predio que se trata, sin que sea posible que el Director de Obras Municipales emisor constate un error como el que se acusa, por escapar aquello de sus competencias.

Sin embargo, a tal conclusión se arriba sin realizar una ponderación de los documentos aportados por la parte



reclamante, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el Oficio Ordinario N°1547 de 12 de abril de 2013, el Oficio Ordinario N°3.455 de 1 de agosto de 2013 y el Oficio Ordinario N°3956 de fecha 19 de agosto de 2015, todos emanados de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y que se refieren precisamente a la existencia de un error gráfico en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, circunstancia que constituyó el fundamento principal de la reclamación deducida.

Séptimo: Que la circunstancia anterior provoca que la sentencia impugnada quede desprovista de fundamento suficiente en su decisión de rechazar el reclamo en todas sus partes.

En estas condiciones, la sentencia recurrida no ha sido pronunciada en forma legal e incurre en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que no contiene las consideraciones suficientes para fundar la decisión, tornándose en una declaración carente de contenido y de análisis que permita su acertada inteligencia.

Noveno: Que esta Corte, al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de



manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que en la especie se ejercerá por concurrir la reseñada ilegalidad.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- **Se invalida, de oficio** la sentencia de once de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- Atendida la ausencia de antecedentes suficientes para proceder de inmediato a dictar sentencia de reemplazo, estése a la decisión que se adoptará con esta fecha, sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la señalada sentencia.

Regístrese.

Rol N°56.982-2024





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

